

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Ref. Proceso Verbal Reivindicatorio 2001-31-03-005-201900253-00
ASOCIACION DE EXTRABAJADORES DE CICOLAC- NESTLÉ- ASOEXCICNES
Demandado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO
SINALTRAINAL

ALEJANDRO R GARCIA SALZEDO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.198.578 de Bogotá, T.P. 21.173 del C.S.J., en ejercicio del poder que me ha sido conferido por el señor EDWIN MEJIA CORREA, mayor y con domicilio en Tuluá (Valle) quien obra como representante legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "SINALTRAINAL", estando dentro del término de para descorrer traslado procedo a dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO. No lo acepto ni lo rechazo y aclaro. Se desconoce por mi representada quienes son los ex trabajadores que han conformado la persona jurídica que demanda, lo que si se puede verificar es que quien funge como representante legal de la Asociación, el señor OSCAR VILLEROS CASTRO sí fue trabajador de Cicolac Limitada, quien se retiró de la empresa mediante firma de un acuerdo conciliatorio, por ende, dejó de ser trabajador de la empresa que hoy se encuentra en liquidación.

SEGUNDO. Es cierto. Creada y constituida inicialmente por trabajadores de Nestlé de Colombia S.A., Industrias de Comestibles La Rosa S.A., INDUSTRIA NACIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. INPA S.A., COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ALIMENTOS LÁCTEOS S.A. CICOLAC S.A. (Borden Inc.) EMPRESA DE PRODUCTOS LÁCTEOS SUIZER S.A. –CHAMBOURCY-

TERCERO. No es cierto. Quien presenta la demanda es una persona Jurídica que dice representar a unos trabajadores que laboraron para Cicolac S.A. y Cicolac Limitada. Pero no obra en los hechos de la demanda quienes son esos afiliados. Del documento que como prueba aporta el señor JOHNNYS CONTRERAS, Secretario de la asociación demandante, se evidencia una falsedad, porque aparecen como asociados personas que se encuentran fallecidas tal es el caso de LUCIANO ROMERO MOLINA, PEDRO INFANTE ALVARADO, VICTOR MIELES OSPINO, TORIBIO DE LA HOZ ESCORCIA (asesinado en 1996), quienes nunca pudieron participar en el acto de fundación de esa entidad demandante, ya que para el año 2019 habían fallecido, hace más de 15 años.

Confrontando el listado que suscribe el secretario de la asociación demandante, en el acta de afiliados que comparecieron a la Asamblea que aprobaron la fusión, que para la época eran miembros de SINTRACICOLAC, se encuentran las siguientes personas: Alirio Contreras Acuña C.C 3.903.621, Armando Quintero Gómez C.C 7.446.344 de Barranquilla, Carlos gil león C.C 16.609.767 de Cali, Carlos Cudriz C.C 9.125.509 de Chimichagua, Elías B. Ramírez C.C 5.128.179 de Valledupar, Everto Villegas Ramos C.C.12.717.558 de Valledupar, Hector Navarro Ortiz C.C 77.007.429 de Valledupar, Ismael Castillo C.C 12.931.181, Iván mena Botello C.C. 5.132.463 de Valledupar, José Martín Parody de la Rosa C.C.77.012.233 de Valledupar, Luis Alfredo Robles (no es Sierra sino Guerra), C.C.12.716.629 de Valledupar, Miguel Antonio Amaya Echavez C.C.5.463.914 de Ocaña, Orlando Hernández Escobar C.C.12.713.568 de Valledupar, Rafael Imitola M. C.C.12.713.420 de Valledupar, Sixto Ospino Morales C.C. 12.711.033; esto es, que del listado de los 169 afiliados a la asociación de ex trabajadores de Cicolac Nestlé "Asoexcicnes" hay 3 personas fallecidas por actos violentos antes de 2019 y, de los afiliados a SINTRACICOLAC, cuando ocurrió la fusión habían solamente 15 afiliados, lo que indicaría, que, los otros afiliados o los otros ex trabajadores fueron afiliados de SINALTRAINAL y no del Sindicato que se fusionó, por lo tanto están reclamando un derecho del cual no habría ninguna titularidad, como lo pretenden hacer ver. Pero ocurre que estos mismos señores que figuran como afiliados de ASOEXCICNES, en el año 2005 crearon la corporación Club Social de los Ex Trabajadores de CICOLAC, CORSOEXTRASICOL, siendo presidente el señor Juan Bautista Guerra Contreras y concedieron poder como corporación y en nombre propio al abogado Fernando Antonio de la Hoz Escorcía, con el fin de reclamar los mismos bienes en su condición de

ex trabajadores de la empresa CICOLAC LTDA, proceso que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, el cual tuvo fallo adverso a los intereses de los demandantes.

Intuyo que en el presente caso estamos ante las posibilidades de un fraude procesal, pues los mismos demandantes han creado dos asaciones civiles con el fin de reclamar los mismos derechos patrimoniales sobre los bienes que son de propiedad de SINALTRAINAL desde hace 20 años. Como socios de la Corporación Club social de los Ex trabajadores de Cicolac CORSOEXTRACICOL y que dieron poder que igualmente se encuentran certificados por el secretario de ASOEXCICNES se encuentran los señores: Adolfo Torres Vides c.c. 5.022.061, Ángel María Vásquez de los Reyes c.c. No 5.129.915, Armando Quintero Gómez c.c. 7.446.344, Bernardo Marulanda Surmay 5.586.332, Carlos Rafael Soto Zambrano c.c. 17.800.229, Elías Ramírez 5.128179, Filiberto Manuel Zabaleta c.c. 77.012.932; Fideciano Fragozo Mendoza c.c. 12.720.871, Hernán Gamboa c.c. 12.722.627, Hernando Simón Becerra Gutiérrez c.c. 1.761.926, Ismael Cadena Martínez c.c. 1.709.869 (con proceso penal en su contra), José María López Molina c.c. 12.708.514; José Orlando Jiménez c.c. 5.397.350, Juan Carlos montero c.c. 77.183.748, Lizandro Ortíz c.c. 7.402.746, Luis Carlos Mendoza c.c. 12.724.516, Luis Felipe Vega Agamez c.c. 12.719.822, Manuel Reales de la Hoz c.c. 5.066.044, Miguel Antonio Amaya Echavez c.c. 5.463.914, Orlando Redondo Vega c.c. 77.011.073, Orlando Zuleta c.c. 12.710.766, Oswaldo Ochoa Torres c.c. 12.712.973, Rafael Imitola M c.c. 12.713.420 y Sixto Ospino Morales c.c. 12.711.033.

CUARTO. No es cierto. Aclaro, El sindicato se fundó en 1948 y desde entonces los diferentes afiliados contribuyeron con sus aportes sociales (cuota sindical) a la construcción del patrimonio que pretenden reclamar los asociados con la presente demanda. Pero además por ser sindicato mayoritario, en su momento, recibió el sindicato aporte de los beneficiarios de la convención (esto es trabajadores no sindicalizados), dineros estos que igualmente engrosaron el patrimonio de la organización sindical SINTRACICOLAC. El Sindicato de Trabadores de Cicolac SINTRACICOLAC adquirió los bienes que se relacionan en este hecho.

Los bienes que obran en.

EL inmueble de la carrera 22 No. 13ª-36 Matrícula inmobiliaria 190-45097 fue adquirido por SINALTRAINAL, por compraventa a Osvaldo Diaz Castellanos, según escritura 1593 del 13 de noviembre de 1991.

El inmueble cuya registro inmobiliario está identificado con el número 190-44898, fue adquirido el 29 de agosto de 1967. el predio ubicado en al barrio El Cañaguat (calle 13B entre carreras 7 y 8, fue adquirido en 1967 escritura 436 del 08-07 de la Notaría Única de Valledupar.

La fusión entre SINTRACICOLAC y SINALTRAINAL quedó protocolizada en la escritura pública 4719 del 17 de diciembre de 1992, de la notaría 14 del Circulo de Bogotá, por ello se procede a la titulación de los bienes en cabeza de la entidad que represento. En el mismo documento público se haya protocolizada el acta de fusión No 35 de SINTRACICOLAC con el inventario de los bienes que se poseían a esa fecha.

El traspaso de los bienes que figuraban a nombre de SINTRACICOLAC, que insisto fueron parte del patrimonio de esta organización sindical y no de los afiliados, quedó legalizado con el registro de los inmuebles en la oficina de registro de instrumentos públicos y el de los vehículos ante la respectiva oficina administrativa de tránsito y transportes.

En el mismo documento público obran las actas 075 del 17 de mayo de 1991, por el cual se acepta la fusión por parte de SINALTRAINAL.

Así las cosas, el apoderado en la demanda torticera y temeraria, en un amplio desconocimiento de las normas civiles, comerciales no comprendió que el patrimonio de las personas jurídicas es de esta y que los socios no tiene derechos sobre ese patrimonio, solamente el disfrute del uso y goce que le permita el objeto social de la sociedad, así las cosas los supuestos demandante que alegan derechos patrimoniales, como socios no son copropietarios de los bienes que eran parte del PATRIMONIO de SINTRACICOLAC, hoy exclusivamente de SINALTRAINAL. Olvidó la togada que las personas Jurídicas son independientes de los asociados.

QUINTO No es cierto como se está presentando el hecho. Aclaro, Los trabajadores no se trasladan, se afilian voluntariamente o son absorbidos como consecuencia legal del proceso de fusión. La

fusión sindical implica, que los trabajadores del sindicato fusionado pasan a ser miembros de la organización sindical absorbente, incluso aquellos que se hubiesen opuesto al proceso de fusión o no hubiesen participado de la asamblea decisoria. En materia de derecho laboral, no existe una reglamentación en el Código sustantivo del trabajo de cómo se realiza la fusión sindical por lo que ha sido la jurisprudencia y el Consejo de Estado quienes dieron las directrices de cómo realizar este fenómeno jurídico por analogía con el Código Civil y el Código de Comercio, de lo cual fueron instruidos los afiliados al sindicato "SINTRACICOLAC".

Como consta en el acta protocolizada (véase la escritura anexa) a la asamblea de SINTRACICOLAC concurren 40 de los 59 afiliados quienes por unanimidad aprobaron la fusión, y revisado el procedimiento por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se halló que la fusión se realizó de acuerdo con los estatutos de ambas organizaciones (Fusionada y Absorbente) y procedió a expedir la resolución No 006232 del 12 de diciembre de 1991, la cual igualmente quedó incurra en la escritura en mención.

No es cierto que los afiliados a la Asociación demandante hayan adquirido con sus propios recursos el pretendido lote de terreno que obre en la escritura 1593 de fecha noviembre 13 de 1990, que además no indica de qué notaria. Como podrá observarse, en el registro inmobiliario número 190-45097, no figuran personas naturales como adquirentes de dicho inmueble sin que la compradora fue la organización sindical SINTRACICOLAC.

SEXTO. No es cierto como está presentado el hecho y aclaro. Es cierto que el 17 de mayo de 1991 la asamblea general del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIA NACIONAL DE ALIMENTOS LACTEOS S.A. CICALAC S.A. SINTRACICOLAC decidieron fusionarse con SINALTRAINAL, para ese momento la empresa no era de propiedad de Nestlé S.A. sino de la BORDEN Inc. En 1997 Nestlé adquiere los derechos que tenía la multinacional sobre la Compañía Colombiana de Alimentos Lácteos S.A. CICALAC S.A. y se crea en Colombia la empresa CICALAC LIMITADA. Es cierto que SINALTRAINAL aprueba en su asamblea aceptar la fusión con SINTRACICOLAC.

Es cierto que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aprobó la fusión y ordeno cancelar la personería jurídica de SINTRACICOLAC. Por lo que de acuerdo con la fusión, no solamente pasaron a la entidad absorbente los activos sino los pasivos y la sustitución patronal de los trabajadores al servicio de SINTRACICOLAC. Los bienes muebles e inmuebles de SINTRACICOLAC en consecuencia pasaron a ser parte del patrimonio de SINALTRAINAL, no de los trabajadores, pues estos bienes nunca han tenido copropietarios en común y proindiviso, ni los ex trabajadores tenían sobre ellos derechos de propiedad, posesión, ni tenencia alguna. Los bienes patrimoniales de las personas jurídicas son de estas, no de los socios que la conforman, quienes apenas tienen si acaso el mero uso y goce de acuerdo con los beneficios que estatutariamente se les brinde. Además, los bienes fueron también adquiridos por aportes sindicales de trabajadores que se afiliaron desde 1948, a la fecha de hoy han fallecido muchos de los aportantes, no pudiéndose transmitir derecho alguno sobre sus herederos, menos pueden los Asociados a la entidad demandante reclamar derechos de quienes no se encuentran vinculados a esa entidad que se ha creado con fines temerarios como lo es el de despojar de los bienes a SINALTRAINAL.

Como bien lo relata el apoderado demandante, los bienes que eran de SINTRACICOLAC **PASARON A SER DE LA PERSONA JURÍDICA ABSORBENTE.**

SEPTIMO. No es cierto. No pueden ser objeto de litigio bienes respecto de los cuales no está demostrado, ni siquiera sumariamente o indiciariamente la titularidad de los derechos que se reclaman, más aún cuando reconocen que eran de propiedad de una organización sindical que se fusionó legalmente. Constituye un objeto ilícito crear una asociación civil con el fin de despojar a otra persona jurídica de sus derechos patrimoniales, aduciendo simplemente haber sido ex trabajadores.

Los ex trabajadores de cualquier entidad pueden, en ejercicio del derecho de asociación crear la persona jurídica que deseen, pero crear una persona jurídica para reclamar derechos patrimoniales de otra sociedad legalmente constituida es un exabrupto jurídico. Iniciar esta acción es igualmente temeraria. Los ex trabajadores de Cicolac Limitada, que en su momento estuvieron afiliados a SINALTRAINAL, hicieron uso goce y disfrute de los bienes que legítimamente se constituyeron a favor por decisión voluntaria, plasmada en un hecho jurídico, la fusión social.

La reciente asociación conformada por quienes dicen ser ex trabajadores de una sociedad que se extinguió desde el 2003 y entró en proceso de liquidación (Cicolac Limitada –en liquidación) y para la cual no continuaron laborando, no tiene derechos patrimoniales sobre los bienes que reclaman.

Los bienes inmuebles y los muebles aún los sujetos a registro, pasaron a ser derechos patrimoniales que ingresaron al haber social de SINALTRAINAL, lo mismo puede decirse del Colegio Fundación Manuela Beltrán. El cual recibía apoyo económico de CICOLAC LIMITADA y con anterioridad de la Compañía Colombiana de Alimentos Lácteos S.A. CICOLAC S.A., por acuerdos convencionales celebrados entre la Sociedad nombrada, SINTRACICOLAC y SINALTRAINAL. Nunca la sociedad demandante ni los ex--afiliados a SINALTRAINAL que laboraron para Cicolac Limitada han tenido derechos patrimoniales sobre los bienes sociales, solamente han tenido el derecho que una persona natural tiene como socia de una entidad sin ánimo de lucro.

Pero por expresa prohibición del Código sustantivo de trabajo (artículo 402), cuando los sindicatos se liquidan los afiliados no podrán recibir más allá de los aportes que han efectuado, lo que implica que no tienen derechos patrimoniales sobre esos bienes. En el caso en cuestión SINALTRAINAL no está en proceso de disolución ni liquidación.

Respecto de los buses estos y están chatarrizados por prohibición de las normas de transporte de funcionar y dada la seguridad y disminución de riesgos de los menores, estudiantes del colegio quienes no pueden estar expuestos a buses con más de 30 años de servicio. Vehículos que patrimonialmente fueron depreciados como lo establece las normas tributarias y que cumplieron su vida útil, y hoy, por normas de tránsito y transporte no pueden seguir dentro del parque automotor.

OCTAVO. No es cierto. Son hechos y afirmaciones carentes de sustento fáctico, además por la forma expresada pasan a ser conjeturas del apoderado. Hubo sustitución patronal con la venta de la empresa Compañía Colombiana de Alimentos Lácteos S.A. CICOLAC S.A., (de la Borden Inc.), a Nestlé, para ese momento (1996) la compañía hace una reforma estatutaria y la sociedad cambia su razón social por el de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ALIMENTOS LACTEOS S.A.. Adquirida la empresa por NESTLÉ ésta crea una nueva sociedad cuya razón social será CICOLAC LIMITADA, y los trabajadores son sustituidos en el nuevo empleador, quien continúa operando la empresa hasta el momento en que en el años 2003 la sociedad impulsa un plan de retiro voluntario al cual se acogen los ex trabajadores (con excepción del señor ALFONSO BARON SANCHEZ) y por los cuales el empleador mediante diligencia de conciliación realizadas en presencia de los Inspectores de Trabajo de la regional del Cesar indemnizó a cada uno de los trabajadores quienes una vez desvinculados de la empresa dejaron de pagar los aportes a la organización sindical, lo cual lleva ya casi 17 años sin hacer aportes ordinarios, ni extraordinarios de las cuotas sindicales, como tampoco han participado, ni ejercieron derechos de los asociados en SINALTRAINAL.

Según los estatutos sociales de SINALTRAINAL, son obligaciones de los afiliados:

ARTICULO 8º. Son obligaciones de cada uno de los afiliados:

A) Cumplir fielmente los presentes Estatutos y las órdenes emanadas de la Asamblea General Nacional o Convención Nacional de Delegados, Junta Directiva Nacional, Equipo Nacional de Conducción, Comité Ejecutivo, Asambleas Generales Seccionales, Juntas Directivas de las mismas, Comités Seccionales y Comités de Trabajo, que se relacionen con la función legal y social del Sindicato, en el mismo orden jerárquico establecido.

B) Concurrir puntualmente a las sesiones de las Asambleas, de las Juntas Directivas y de los Comités y Comisiones, cuando se forme parte de ellas.

C) Observar buena conducta y proceder lealmente con sus compañeros de trabajo.

D) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias.

E) Presentar excusa por escrito, con indicación de las causas, en caso de incumplimiento de la obligación de que trata el aparte B) de este Artículo.

ARTICULO 46º. Los Socios del Sindicato estarán obligados a pagar cuotas ordinarias y cuotas extraordinarias.

ARTICULO 47º. Las cuotas ordinarias serán de un punto cinco por ciento (1.5%) del salario mensual de los Socios. Las cuotas serán deducidas por la respectiva Empresa del salario de cada Trabajador y puesta a disposición del Sindicato, de acuerdo con la distribución que a continuación se establece: El ochenta por ciento (80%) del uno por ciento (1%) para los fondos comunes de cada Seccional, el veinte por ciento (20%) del uno por ciento (1%) para el sostenimiento de la Junta Directiva Nacional será girado por las empresas a la tesorería nacional; el punto cinco por ciento (0.5%) restante será entregado por las empresas a la tesorería nacional quien lo distribuirá así : El punto tres por ciento (0.3%) para el Fondo Nacional de Huelga, el punto dos por ciento (0.2%) para el desarrollo del plan de trabajo del Sindicato. La Junta Directiva de cada seccional cumplirá los trámites legales establecidos en el artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo.

La base de aportes y descuentos que deba hacer el sindicato a la Federación o confederación a la que este afiliado, se hará sobre las cuotas que constituyen fondos comunes de la Tesorería Nacional o sea sobre el 20% del 1%.

En los casos donde los afiliados no alcanzan a devengar un salario mínimo legal vigente, la junta directiva nacional podrá aprobar una cuota especial como aporte.

Los socios de las sociedades o como en el caso de los sindicatos (que son organizaciones gremiales en defensa de sus intereses como trabajadores), no tienen derechos patrimoniales en común y proindiviso respecto del patrimonio o haber social de la persona jurídica. Los bienes de SINTRACICOLAC fueron adquiridos con el patrimonio de dicha organización sindical a la cual llegaron muchos de los hoy reclamantes cuando ya esos bienes habían sido adquiridos.

NOVENO. No es cierto. Aclaro, el retiro de los trabajadores de la extinta Cicolac Limitada se dio en dos procesos: a) el Ministerio de Trabajo y seguridad Social declaro la ilegalidad parcial del cese de actividades mediante resolución 01650 del 11 de octubre de 2002 y dejaba en libertad a la empresa de despedir a los directivos que hubiesen organizado o participado activamente en el cese como consecuencia de ello fueron despedidos los miembros de la junta directiva que fungían en ese momento señores OSWALDO SILVA DITTA, GONZAO GÓMEZ FILIBERTO ZABALETA, WILSON JIIMENEZ, LUCIANO ROMERO Y JHONNYS CONTRERAS, Y LOS LÍDERES SINDICALES Oscar Tascón Eliécer Fonseca y Alberto Gazabón Arrieta con excepción del señor ALFONSO BARON quienes en ese momento estaba en comisión sindical en Bogotá;

a. El 22 de octubre la empresa procede a despedir a los dirigentes sindicales Johnnys Contreras, Osvaldo Silva Ditta, Luciano Romero(q.e.p.d.), Eliecer Fonseca, Wilson Jiménez, Oscar Tascón entre otros; pero con la empresa CICOLAC LTDA, se llega a un acuerdo transaccional por el cual la CICOLAC LIMITADA reconocía una indemnización a los afectados con el despido a cambio de que no se ejercieran acciones judiciales de reintegro, se retirara la acción de tutela, (hecho del cual fui actor de conocimiento y causa).

B. El 17 de septiembre de 2003, 175 asalariados al servicio de CICOLAC LIMITADA llegan a un acuerdo de retiro. Los ex trabajadores de CICOLAC LIMITADA se retiraron voluntariamente de la empresa CICOLAC, aceptando las condiciones de la propuesta empresarial que en suma total ascendió a más de veintiséis mil millones de pesos (\$26.000.000.000.00), individualmente negociaron su retiro y recibieron cuantiosas sumas por indemnización y condonación de deudas, SINALTRAINAL en su oportunidad instó a los ex trabajadores a que no aceptaran la propuesta, para ese momento nos encontrábamos reunidos el Vicepresidente de Recursos Humanos Álvaro Javier Castaño el Vicepresidente Jurídico Enrique Rueda, la Junta Directiva Nacional y la J.D. seccional de Valledupar, se llamó a los líderes sindicales y se les exhortó a que no negociaran mientras se hacía el desplazamiento a asumir el problema en la ciudad de Valledupar, a las doce de la noche fuimos informados que los trabajadores todos habían renunciado y conciliado con las compañía. La Junta directiva seccional negociará después su retiro en la ciudad de Cartagena. Una vez recibieron sus jugosos cheques del retiro convenido con la empresa no volvieron a pagar los aportes a la organización sindical, ni reportaron nuevas vinculaciones con empresas del sistema agroalimentario para que continuaran siendo afiliados (obligación estatutaria contenida en los artículos 2, 46, 47). De otra parte, los derechos laborales (por disposición del artículo 488, 489 del C.S.T y 151 de del

CPSTSS,) prescriben a los 3 años. Han pasado 17 años sin que los ex trabajadores que estuvieron vinculados a SINALTRAINAL y laboraron para la empresa CICOLAC LTDA, hubiesen hecho alguna reclamación anterior, ni han ejercido de derechos como socios.

Miente la demandante y falta a la verdad, cuando hace afirmaciones que son temerarias, contrarias a la ética profesional y a la lealtad procesal. SINALTRAINAL no ha hecho discriminación esto es una falacia, la administración del sindicato es democrática, la elección de los miembros se hace por elección participativa, pluralista y democrática, para lo cual los trabajadores asociados deben concurrir a las asambleas ordinarias y extraordinaria, o ser delegados a la Asamblea General del Sindicato Nacional, lo sabe el señor Oscar Villeros (EXDIRECTIVO) quien renunció incluso al sindicato al aceptar un puesto de dirección en la empresa CICOLAC LIMITDA, y no volvió a ejercer ni a asistir como afiliado, su retiro igualmente fue voluntario. No puede reputarse dueño quien no tiene títulos de propiedad y la asociación demandante ni los afiliados que dice fueron trabajadores de Cicolac-Nestlé han tenido derechos patrimoniales, tenencia, ni posesión alguna sobre los bienes que reclaman.

DÉCIMO. Es cierto. Se realizó la reforma estatutaria en virtud del principio de libertad sindical, autonomía sindical y la no injerencia del Estado en los asuntos internos del sindicato, Las reformas estatutarias se han dado conforme a lo dispuesto en el Código Sustantivo de trabajo (arts. 361, 362) y los convenios 11, 87, 98, 151 y 154 de OIT, amén de lo preceptuado en el artículo 39 de la Carta. Ahora bien, si hubiesen tenido derechos de asociados y expresan su inconformidad con la reforma, de ser socios pudieron haber demandado la reforma estatutaria; proceder ahora, 8 años después, a reclamar un derecho que no tienen es una temeridad, además es asunto de la Jurisdicción Laboral.

DÉCIMO PRIMERO. No es cierto. La anulación corresponde a una decisión judicial. De otra parte, no es un hecho como lo presenta el apoderado, es una conjetura, afirmación infundada del apoderado demandante. La autonomía sindical permite a los miembros de una organización sindical darse sus propios estatutos, estos no generan derechos adquiridos como lo pretende la demandante en esta acción temeraria. Los bienes, no son de los afiliados, menos de quienes no han ejercido como socios, la reforma estatutaria se realizó después de 9 años de haber perdido la condición de socios o afiliados, los bienes son del sindicato, por ende, no pueden reclamar derecho alguno. De haber considerado alguna posibilidad tuvieron las oportunidades procesales para demandar las asambleas como lo prevé la ley sustantiva y el antiguo código de procedimiento civil.

DECIMO SEGUNDO. No es un hecho que se desprenda de la voluntad de la demandada, el apoderado habla de ex trabajadores, pero no acredita en la demanda quienes son las personas que está representando, solo lo hace respecto de una Asociación, persona jurídica que se crea, hace menos de un año, para reclamar derechos patrimoniales de quienes no han ejercido la posesión, ni la tenencia pacífica, o el uso y goce de bienes adquiridos por SINALTRAINAL legalmente, como los concediera la fusión sindical desde hace 29 años. La cámara de comercio no reconoce personería jurídica, la cámara de Comercio lleva el registro mercantil, matricula a las personas jurídicas civiles o comerciales, y da fe de su inscripción y representación legal. Ahora, respecto del objeto social que dicen tener y la forma de cómo se ha creado esta sociedad sin ánimo de lucro es temeraria, su objeto social sería ilegal, pues se creó para arrebatar los derechos patrimoniales de la organización sindical cuya personería jurídica está vigente y no se halla en estado de disolución ni liquidación.

Como igualmente ya lo habíamos explicado anteriormente no todos los supuestos afiliados hicieron parte de SINTRACICOLAC, lo viene incluso ya existían cuando alguno de los reclamantes, que se han asociado, conforme a la certificación del secretario JOHNNYS CONTRERA, ya existían, otros fueron adquiridos por SINALTRAINAL.

Algunos de los trabajadores que se encuentran en la certificación anexada por el secretario de la asociación demandante, hacen parte de la Corporación Club Deportivo de Extrabajadores de Cicolac que como ya lo advertimos en numeral anterior, presentaron demanda con el fin de reclamar los mismos derechos de los bienes que se pretenden en esta acción, aduciendo en la acción una nulidad de la fusión sindical, lo que podría considerarse como un fraude procesal, proceso que se ventiló en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar con sentencia adversa a sus pretensiones.

DECIMO TERCERA. No es cierto. Aclaro. Siendo un hecho que proviene de un tercero, no es factible aceptarlo o rechazarlo. El señor EDWIN TORRES es el Fiscal, directivo seccional y encontró irregularidades o acciones por parte de terceros en predios de la organización sindical, por lo que

estaba en la facultad de impedir cualquier acción que se ejerciera por fuera del marco legal y atentara contra la propiedad de la organización sindical SINALTRAINAL, por su cargo debe velar por el cumplimiento de los estatutos y el buen uso de los bienes sociales.

No es cierto que se haya dado una reunión, el señor Johnny Contreras junto con otros ex trabajadores pretendieron, por la fuerza, ingresar al predio deportivo de SINALTRAINAL y levantar muros lo que se les impidió, pues eran actos de perturbación de la posesión pacífica y tranquila que tiene el sindicato como titular del derecho real. El acceso a las sedes de SINALTRAINAL debe estar precedido por una autorización no puede ser un acto de invasión como lo pretende defender el apoderado. La propiedad privada en Colombia está legalmente protegida. EL sindicato ha tenido que acudir a la inspección de policía y solicitar el amparo en caso de invasión por parte de quienes se crean con derecho a invadir las propiedades de SINALTRAINAL.

DECIMO CUARTA. Hay una falta de técnica en el desarrollo del punto pues confunde hechos y fundamentos de derecho. No lo acepto. Aclaro. El no pago de las cuotas sociales ordinarias o extraordinarias, la no asistencia a las asambleas o participación en estas y una ausencia prolongada de más de dieciséis años es una renuncia tácita a ejercer un derecho. De otra parte, para ser afiliado al sindicato se requiere trabajar en empresa del Sistema agroalimentario, lo cual a la fecha no han acreditado los ex trabajadores quienes por su propia y expresa voluntad, se retiraron de la empresa CICOLAC LIMITADA hoy en LIQUIDACIÓN.

Los conceptos del Ministerio de trabajo no son obligantes, de otra parte, esta entidad administrativa no tiene facultades para declarar derechos.

SINALTRAINAL denunció la política de la NESTLE en su momento, como una práctica antisindical, reiterada, lo cual hizo en defensa de los trabajadores del grupo y de las diferentes empresas bajo su subordinación como lo son DPA Ltda, Nestlé de Colombia S.A., Comestibles La Rosa S.A., de la misma forma como lo ha hecho con otras empresas donde SINALTRAINAL ha tenido presencia como FRUCO, MAIZENA, INDUNAL, NUTRINAL y hoy no hay trabajadores, o como el caso Coca-cola, la denuncia se realizó por los perjuicios que el retiro masivo de los trabajadores produjo al SINDICATO, y en defensa del único trabajador que quedó vinculado a la empresa sin prestar ningún servicio o laborando, como fue el caso del señor Alfonso Barón Sánchez quien igualmente ya se retiró; la denuncia no solamente se dio por esa política de retiro masivo y negociado de los trabajadores, sino por el asesinato de dirigentes sindicales trabajadores de CICOLAC, como el caso de Víctor Miles, Luciano Romero, Roberto González, Tiberio de la Hoz Escorcia, en Valledupar y otros dirigentes a nivel nacional. Ello no necesariamente implica que los asociados reclamen pertenencia cuando no cumplen con los estatutos sociales. ni durante 17 años han hecho pago de cuotas sindicales. Quien incumple no puede exigir derechos.

Se desconoce y deberá probarse que ante organismos internacionales se han presentado no solo las demandas sino que estas se encuentran en curso.

DECIMO QUINTO. No es cierto. No se indica qué personas reclaman el derecho, ha debido indicarse quienes eran esos trabajadores, no se puede hacer una afirmación sin un fundamento fáctico. EN el listado figuran aún personas que están fallecidas, por lo que no es creíble la participación de todos los que certifica el secretario de la Asociación. Hay una falta de técnica en la demanda que imposibilita dar respuestas claras y contundentes, quienes son los socios de la accionante, donde está la acreditación de haber sido afiliados. Así las cosas no se acepta el hecho por las razones expuestas

PRETENSIONES

Primero. Me opongo. Niéguese la pretensión por cuanto no están determinados qué personas serían las presuntas interesadas en que se les reconozca el derecho que se reclaman, de otra parte este no es un proceso reivindicatorio de dominio, y no hay ni siquiera indicios de que sean titulares de un derecho real sobre el inmueble o los bienes muebles que reclaman.

Segundo. Me opongo por carecer del derecho, la asociación demandante no ha acreditado ningún un derecho, ni está legitimada para reclamar derechos sobre inmuebles o bienes muebles, como

persona jurídica carece del derecho de postulación, en los hechos de la demanda no se explicita quienes son sus asociados. Esta petición no corresponde al proceso que nos ocupa.

Tercero. Niéguese por carecer de fundamentos fácticos y de derecho. La administración de los sindicatos es de su autonomía, conforme al principio de libertad sindical y autonomía. El juez carece de facultades para ordenar coadministrar los bienes de una persona jurídica que se rige por principios democráticos de los sindicatos. Las diferencias que surjan entre afiliados y una organización sindical es de la Jurisdicción laboral, no del juez civil, por lo que el juez civil no tiene competencia para pronunciarse sobre este aspecto. Los afiliados a una organización sindical no tienen más derechos que los que representan sus cuotas sindicales al momento de la liquidación del sindicato según el artículo 402 del C.S.T. El haber pertenecido a una persona jurídica no le da titularidad sobre los bienes que forman parte del patrimonio social.

Cuarta. Me opongo NO le asiste derecho a la sociedad demandante, ni a sus supuestos afiliados no acreditados, además no es este el proceso para la rendición de cuentas, hay indebida acumulación de pretensiones. No hay concordancia entre esta petición y los hechos de la demanda.

Quinto. Me opongo por ser tratarse de una demanda temeraria.

Sexto niéguese y en su defecto condénese en costas y perjuicios a la parte actora.

Condénese a los demandados a pagar los perjuicios como consecuencia de las medidas cautelares e inscripción de la demanda en el registro inmobiliario el cual estimo en Trecientos millones de pesos mcte.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

No es claro lo que realmente pretende la parte demandante. Desconoce la parte actora que los socios de las personas jurídicas son independientes de las sociedades cualesquiera que estas sean. Que sus derechos no son sobre el patrimonio que estas posean sino sobre la titularidad que le da el derecho accionario, en el caso de las sociedades comerciales o el de los beneficios que reciba en su condición de miembros de las sociedades civiles sin ánimo de lucro.

Los sindicatos son organizaciones sindicales cuyos fines y objetivos están definidos en la Constitución y la Ley.

Artículo 39 de la carta dispone: “Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública”.

Los sindicatos son agremiaciones de trabajadores que tiene fines reivindicativos en defensa de sus intereses como asalariados o profesionales, procuran buscar mejores condiciones laborales con el empleador por medio de la negociación colectiva. La libertad sindical es un derecho humano que forma parte de los valores centrales de la OIT. Está consagrado en la Constitución de la OIT, la Declaración de Filadelfia y la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998), y fue proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El derecho de los trabajadores y empleadores a constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes es elemento integral de una sociedad libre y abierta. La existencia de organizaciones independientes de empleadores y trabajadores contribuye a la existencia de interlocutores bien definidos para la negociación colectiva y el diálogo social. Con la negociación colectiva los sindicatos procuran reivindicaciones económicas que son plasmadas en los convenios colectivos y que favorecen a los afiliados o miembros sindicales y en ocasiones, de acuerdo con lo normado a los trabajadores de una empresa. Cuando el sindicato agrupa más de la tercera parte

del total de los afiliados la convención colectiva se extiende a los trabajadores no sindicalizados, quienes recibirán los beneficios del acuerdo colectivo y por ello están obligados a pagar un aporte igual la de los afiliados al sindicato, tal norma fue estatuida en la Ley 50 de 1990, modificando la norma existente en el código Sustantivo De Trabajo que establecía una cuota progresiva de acuerdo con el grupo de afiliados de una empresa, creando un sistema desigual que se corrigió con la citada ley. Así las cosas, los aportes a la organización sindical no solo provienen de los afiliados sino también de los no afiliados beneficiarios del convenio colectivo, dicho lo anterior debe entenderse que los aportes con los cuales SINTRACICOLAC y posteriormente SINALTRAINAL adquirieron los bienes que reclaman presuntamente como copropietarios los miembros de la Asociación demandante constituyen un despropósito, pues los recursos no provenían únicamente de ellos como lo pretenden hacer ver en el libelo demandatorio. No se indica en la demanda cuál fue la suma aportada por los reclamantes para que , en aras de la discusión pudiese determinarse Con la fusión, no solamente los bienes se han administrado con los recursos de esos ex afiliados, sino con los aportes de los trabajadores de otras empresas por ser SINALTRAINAL UN SIDICATO DE INDUSTRIA

Lo absurdo de la presente demanda es tanto como si los accionistas de una empresa x o valga un ejemplo, los socios de un club, por pagar una cuota mensual que le permita gozar de los beneficios de dicho club, reclamen la propiedad de los bienes raíces o de los vehículos adquirido por dicha sociedad o institución sin ánimo de lucro. Los bienes son del patrimonio de la entidad, no de cada uno de los socios, ni pueden estos alegar la coadministración de esos bienes. De ahí el por qué estamos frente a una demanda temeraria, pretender reclamar derechos de bienes adquiridos por un conglomerado indeterminado de personas que conformaron un haber común para que se les reconozca titularidad individual no es más que un despropósito cuando igualmente desconocen los efectos jurídicos del derecho de asociación y en particular los efectos de la fusión de las sociedades civiles comerciales o de economía solidaria.

En derecho comercial cuando una persona aporta bienes propios como parte del pago de los aportes sociales, una vez se retira no puede solicitar su devolución pues estos bienes ya dejaron de ser suyos y pasaron al haber de la persona jurídica, con mayor razón no pueden exigir titularidad patrimonial quienes han hecho aportes sindicales, nunca realizaron colectas o donaciones salariales (prohibidas por la ley) para adquirir terrenos, edificios o buses, como quieren reclamar los suspuestos afiliados a la asociación demandante. Las inversiones fueron realizadas por la persona jurídica, el sindicato, que dicho sea de paso, por expresa prohibición legal, no pueden realizar actividades con ánimo de lucro, ni repartir dividendos como ocurre con las sociedades comerciales, por lo tanto los afiliados o asociados sindicales no son copropietarios de esos haberes sociales o del patrimonio social del sindicato, persona jurídica autónoma.

La acción es una demanda temeraria. La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

La temeridad aún más se advierte cuando varios de los pretendidos socios, certificado como socios por el secretario de la asociación demandante se encuentran fallecido como lo es el caso de Victor Mieles, Luciano Romero, Toribio de la Hoz y cómo varios de los afiliados a esta nueva organización demandante ya había pretendido los mismos bienes dentro de otro proceso ordinario civil, tal es el caso de los señores : Adolfo Torres Vides c.c. 5.022.061, Ángel María Vásquez de los Reyes c.c. No 5.129.915, Armando Quintero Gómez c.c. 7.446.344, Bernardo Marulanda Surmay 5.586.332, Carlos Rafael Soto Zambrano c.c. 17.800.229, Elías Ramírez 5.128179, Filiberto Manuel Zabaleta c.c. 77.012.932; Fideciano Fragozo Mendoza c.c. 12.720.871, Hernán Gamboa c.c. 12.722.627, Hernando Simón Becerra Gutiérrez c.c. 1.761.926, Ismael Cadena Martínez c.c. 1.709.869 (con proceso penal en su contra), José María López Molina c.c. 12.708.514; José Orlando Jiménez c.c. 5.397.350, Juan Carlos montero c.c. 77.183.748, Lizandro Ortíz c.c. 7.402.746, Luis Carlos Mendoza c.c. 12.724.516, Luis Felipe Vega Agamez c.c. 12.719.822, Manuel Reales de la Hoz c.c. 5.066.044, Miguel Antonio Amaya Echavez c.c. 5.463.914, Orlando Redondo Vega c.c. 77.011.073, Orlando

Zuleta c.c. 12.710.766, Oswaldo Ochoa Torres c.c. 12.712.973, Rafael Imitola M c.c. 12.713.420 y Sixto Ospino Morales c.c. 12.711.033.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

MALA FE

- a. Propongo como excepciones la mala fe. La demanda es una acción torticera y desleal basada en mentiras y formas calumniosas por parte de quien ejerce la acción.
- b. No es leal que se constituya una asociación con el fin de reclamar los derechos de propiedad sobre unos bienes que corresponden al patrimonio social de una persona jurídica legalmente constituida y que se encuentra-
- c. Reclamar derechos sobre bienes en los que se alega una copropiedad a sabiendas que estos hace parte de la unidad patrimonial de la entidad sindical de la que hicieron parte, es un actuar de mala fe.
- d. No se puede reclamar derechos sobre bienes adquiridos antes de haber sido afiliados o haber ingresado a la empresa como lo pretenden algunos de los supuestos representados por la sociedad accionante.
- e. Si los supuestos socios de la demandante, consideran tiene derecho, bien podrían haberse constituido en Litis consortes necesarios para reclamar y alegar cuál es la porción o la cuota parte de la que se consideran copropietarios.
- f. Sobre estos mismos hechos varios de los presuntos demandantes agremiados en la Asociación accionante ya habían presentado demanda ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito, cuyo fallo fue adverso, Proceso que se encuentra ejecutoriado.

INEXISTENCIA DEL DERECHO QUE SE RECLAMA-

- a. Los socios de las sociedades civiles o comerciales no poseen titularidad sobre el patrimonio social de la persona jurídica a la que pertenece, su membresía solamente le da derecho a los beneficios que estatutariamente establece el objeto social de dicha entidad.
- b. Reclamar coadministración o derechos de copropiedad es a todas luces una temeridad, pues es bien sabido que los órganos de administración se ejercen de acuerdo con los estatutos sociales.
- c. Para ser miembros de la organización sindical deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2 de los estatutos del sindicato y cumplir con las obligaciones consagradas en los artículos 48 y 48 de los estatutos de SINALTRAINAL.
- d. AL haberse retirado los ex trabajadores de CICOLAC LIMITADA, por el acuerdo realizado con la empresa (retiro voluntario conciliado) y en el caso de los despedidos con justa causa, que llegaron a acuerdos conciliatorios, perdieron la calidad de ser trabajadores del sistema agroalimentario, en consecuencia, dejaron de pertenecer a la asociación sindical.
- e. La situación de ex afiliados a SINALTRINAL, se consumó de manera eficaz cuando por más de 17 años han dejado de pagar los aportes sindicales y no volvieron a ejercer actos que los considerara como socios activos.
- f. Los asociados a la organización demandante no están determinados claramente en la demanda, lo que sería inocuo para el juez establecer derechos de quien no se ha hecho

parte en el proceso y reclama por intermedio de una organización que no le da el derecho a postulación.

- g. Los bienes que se reclaman son de la organización SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO SINALTRAINAL, que ha ejercido su titularidad públicamente y de manera pacífica por más de 29 años.
- h. Los bienes sociales son administrados por quienes hacen parte del sindicato, por ello, la accionante ni sus pretendidos representados tiene la calidad de afiliados a SINALTRAINAL, por tanto no pueden coadministrar los bienes que presuntamente reclaman por ser estos del patrimonio social y según los estatutos sociales su administración corresponde a la Junta directiva del Sindicato.

ACCION TEMERARIA Y FALTA DE LEALTAD PROCESAL

- a. La sociedad accionante no tiene derechos ni puede reclamar titularidad de los bienes a nombre de unos terceros quienes pueden ser Litis consorte directos, para reclamar el derecho que consideran vulnerado.
- b. No se establece cuál es la proporcionalidad del derecho que presuntamente reclaman las personas que crearon una sociedad para reclamar como suyos bienes sociales de una persona jurídica cuya personería se encuentra activa y ejerce los derechos de posesión y dominio de los bienes muebles e inmuebles que pretende reclamar.
- c. El apoderado de los demandantes no puede hacer afirmaciones tendenciosas y es su deber instruir con lealtad a sus clientes, orientarlos frente a los posibles derechos, pero no generar falsas expectativas sobre titularidad de bienes que hacen parte del haber social de una persona que los adquirió legalmente como producto de una fusión sindical.
- d. Desconocer los efectos de la fusión sindical, de la cual hicieron parte algunas personas de las que crearon la sociedad demandante y cuyo objeto social es el de procurar recuperar los bienes del extinto sindicato SINTRACICOLAC, es un acto temerario y un objeto social ilícito, pues no se pueden constituir sociedades con el fin de despojar de bienes sociales a otra persona ya sea natural o jurídica.
- e. La demanda contiene afirmaciones tendenciosas y desleales como se pudo establecer al momento de dar respuesta. Siendo obligación de los apoderados ceñirse a la verdad, basarse en los hechos reales y obrar con lealtad procesal no tratando de inducir en error al juez para obtener un beneficio impropio.

PRESCRIPCIÓN.

Sin que se reconozca derecho alguno sobre los bienes objeto de la presente demanda.

Cualquier derecho que pretendan reclamar la accionante o sus asociados se encuentra prescrito.

- a. Los derechos laborales prescriben en el término de tres años de acuerdo con lo establecido en el artículo 488, 489 del C.S.T y 150, 151 del CPSTSS.
- b. En el caso que nos ocupa las reclamaciones laborales han superado el término prescriptivo pues han transcurrido más de 29 años desde cuando se hizo la fusión y se tituló en favor de la demandada, además no sería de la competencia del juez civil, sino de la Jurisdicción Laboral.
- c. Los ex trabajadores de Cicolac Ltda. dejaron de pertenecer al sindicato desde hace más de 17 años, por lo que no les asiste derecho a reclamar copropiedad cuando no la han ejercido, ni posesión ni tenencia, menos pueden exigir coadministración.
- d. Tampoco ejercieron derechos de tenencia posesión ni dominio aún siendo afiliados de la organización sindical pues reconocieron que tales bienes eran patrimonio del sindicato SINALTRAINAL en el cual fungieron como asociados.
- e. La ley 791 de 2002 determinó el término prescriptivo, en su artículo 1º. En diez años, así las cosas, en el evento que nos ocupa la prescripción extraordinaria es de 10 años y han pasado 17 desde cuando dejaron de ser afiliados
- f. La prescripción ordinaria para bienes inmuebles es de 5 años, igualmente término que está superado en la reclamación que se pretende mediante esta acción.

- g. Respecto de lo bienes muebles, la prescripción ordinaria es de 3 años tiempo que igualmente se encuentra superado para reclamar derechos sobre bienes muebles.

Derecho, ley 791 de 2002, que modificó los artículos del C.C. (Extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la petición de herencia y la de saneamiento de nulidades absolutas⁹ Art 1º.

Artículo 4º. Modificó el artículo 2529 del C.C., la prescripción ordinaria es de 3 años para los bienes muebles y de 5 años para los bienes raíces.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito al señor juez tener como pruebas documentales las siguientes:

- a. Certificado de representación legal de SINALTRAINAL
- b. Copia de los Estatutos de SINALTRAINAL, con la respectiva constancia de depósito ante el Ministerio de Trabajo.
- c. fotocopia de la escritura 4.719 del 17 de diciembre de 1992, de la Notaría 14 del círculo de Bogotá por la cual se protocoliza la fusión de los sindicatos SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS SINALTRAINAL y El Sindicato de Trabajadores de la Compañía Colombiana de Alimentos Lácteos S.A. CICOLAC S.A. SINTRACICOLAC
- d. Copia del Fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar radicación Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017
- e. Copia de la demanda Promovida por la CORPORACIÓN CLUB SOCIAL DE EX TRABAJADORES DE CICOLAC "CORSOEXTRACICOL"

DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS

Registraduría del Estado Civil de Valledupar, para que certifique sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía o defunción de los señores: PEDRO INFANTE ALVARADO c.c. 18.965.781 de Curumaní, VICTOR ELOY MIELES OSPINO C.C. 4.976.063, LUCIANO ENRIQUE ROMERO MOLINA C.C. 77.012.012, TORIBIO JOSÉ DE LA HOZ ESCORCIA C.C. 12.440.987 de Valledupar. Como quiera que se ha elevado derecho de petición y no ha sido posible su respuesta me permito anexar copia del oficio donde se hizo el derecho de petición a efectos de que el señor juez proceda a oficiar y requerir a la entidad para que dé respuesta a lo solicitado.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO DE VALLEDUPAR para que allegue copia de las siguientes piezas procesales: PROCESO ORDINARIO Demandantes EXTRABAJADORES DE CICOLAC S.A. Y EXSOCIOS DE SINTRACICOLAC SOCIOS DE LA CORPORACION CLUBSOCIAL DE LOS EXTRABAJADORES DE CICOLAC S.A. Contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INSDUSTRIA DE ALIMENTOS SINALTRAINAL, DEMANDA, SENTENCIAS DE PRIMER A INSTANCIA, Sentencia de segunda instancia, certificación del estado del proceso. Como quiera que se ha elevado derecho de petición y no ha sido posible su respuesta me permito anexar copia del oficio donde se hizo el derecho de petición a efectos de que el señor juez proceda a oficiar y requerir a la entidad para que dé respuesta a lo solicitado.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite al representante legal de la sociedad accionante señor OSCAR VILLERO CASTRO, para que responda al interrogatorio que personalmente le formularé en la fecha y hora que determine el juzgado sobre los hechos de la demanda a efectos de controvertirlas y la respuesta que se ha dado dicha demanda tendientes a demostrar que carecen de derechos patrimoniales sobre los bienes que pretenden o su coadministración. Cítese en la dirección indicada en la demanda

TESTIMONIALES.

Con el fin de aclarar los hechos de la demanda y probar las excepciones y contestación de la demanda solicito se sirva recepcionar los testimonios de las siguientes personas: Edwin Torres c.c., WALBERTO QUINTERO MEDINA, c.c. No, JAIRO BUELVAS c.c. . todos mayores de edad su declaración deberá recaer sobre los hechos que le consten sobre retiro de los ex trabajadores, pago de aportes al sindicato, ejercicio de los derechos como asociados, demandas anteriores presentadas por los mismos interesados, y los demás hechos concerniente al debate relativo a la fusión administración y patrimonio de SINALTRIANAL. Los testigos pueden ser citados en la sede de la seccional de Valledupar en la calle 13B No 7-22 Barrio El Cañaguatate de esta ciudad.

Solicito contra interrogar los testigos presentados por la parte demandante y respecto de los hechos que son objeto de la demanda y la contestación.

Anexos

- a. Los documentos anunciados como pruebas en el acápite anterior.
- b. Poder

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 17 No 4-68 oficina 1007 de Bogotá, correo electrónico aleragarcia@gmail.com

Mi representada y su representante legal en Bogotá en la carrera 15 No 35-18

De usted atentamente,

ALEJANDRO R. GARCIA SALZEDO
C.C. 19.198.578 de Bogotá
T.P. 21.1.73 del C.S.J.